

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 5.795
Buenos Aires, 21 de agosto de 2015
Fuente: página web B.C.R.A.

Circ. RUNOR 1-1146. Protección de los usuarios de servicios financieros. Comisiones por operaciones intersucursales. Seguros accesorios a un servicio financiero.

A las Entidades Financieras,
a las casas, agencias y oficinas de cambio,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,
a los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

Sustituir, con vigencia para las operaciones que se efectúen a partir de los sesenta días hábiles contados desde la fecha de difusión de la presente comunicación, los ptos. 2.3.2.2 y 2.3.11 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” por los siguientes:

“2.3.2.2. No admitidos:

i. Principio general:

No corresponde el cobro a los usuarios de conceptos que no observen las condiciones enunciadas en el pto. 2.3.2.1 y/o que deriven de la prestación de un servicio cuya comisión o cargo, según corresponda, ya se encuentre incluida en otros conceptos cobrados por el sujeto obligado.

En ningún caso podrán aplicarse comisiones y/o cargos al usuario por servicios financieros que no hayan sido solicitados, pactados y/o autorizados por él y, aun cuando habiendo sido solicitados, pactados y/o autorizados por éste e informados por el sujeto obligado al usuario, no se hayan prestado de manera efectiva.

ii. Casos particulares:

No podrán aplicarse comisiones ni cargos por los siguientes conceptos:

a) Operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas físicas. Estas disposiciones también serán aplicables para los distintos tipos de cuentas de depósito, salvo en los casos en que rijan comisiones máximas establecidas específicamente por el Banco Central, tales como las fijadas para las transferencias de fondos realizadas por ventanilla.

Esta limitación también alcanza, en las casas operativas distintas a aquélla en la cual esté abierta la cuenta, a los movimientos de fondos en efectivo en pesos (depósitos y/o extracciones) y a la recepción de depósitos de cheques efectuados por cuenta propia y/o de terceros. Ello, independientemente de las comisiones y/o cargos que correspondan por la gestión de cobro de dichos documentos y por los servicios que, por sus características, sólo pueden ser prestados por ventanilla (certificación de cheques, transferencias internacionales, etcétera).

b) Contratación y/o administración de seguros –teniendo en cuenta lo previsto en el pto. 2.3.11–.

c) Generación de resumen de cuenta o de envío de resumen de cuenta (esos servicios deben estar incluidos en la comisión por mantenimiento de cuenta).

d) Evaluación, otorgamiento y/o administración de financiaciones”.

“2.3.11. Seguros como contratación accesorio a un servicio financiero:

Cuando por la naturaleza de los servicios financieros ofrecidos se encuentre prevista la contratación accesorio de un seguro, los sujetos obligados deberán ofrecer a los usuarios de servicios financieros por lo menos tres compañías aseguradoras no vinculadas entre sí entre las que deberán poder optar y conservar constancia del ejercicio de ese derecho por parte de dichos usuarios.

El cargo que el sujeto obligado aplique al usuario no podrá ser superior al que la compañía de seguros elegida perciba por operaciones con particulares y sin la intervención del sujeto obligado, concertadas en el lugar de contratación o de domicilio del usuario.

En ningún caso los sujetos obligados podrán registrar retribuciones ni utilidades por los seguros que sus usuarios deban contratar como condición para acceder a un servicio financiero, por lo cual esos conceptos no podrán integrar los cargos que se les transfieran ni percibirse directa o indirectamente de la compañía de seguros”.

Consecuentemente, en virtud de la medida adoptada se informa que queda sin efecto el pto. 3 del anexo a la Com. B.C.R.A. “A” 5.482.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Marco legal y normativo - Textos ordenados - Ordenamientos normativos”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío	C.	Stefanelli, Juan	C.	Isi,
gerente principal de Aplicaciones Normativas		Emisión y subgerente de Normas		general

ANEXO

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.3.2. Comisiones y cargos:

2.3.2.1. Admitidos:

Todas las comisiones, cargos, costos, gastos, seguros y/o cualquier otro concepto – excluyendo la tasa de interés– que los sujetos obligados perciban o pretendan percibir de los usuarios de servicios financieros (“comisiones y cargos”), deben tener origen en un costo real, directo y demostrable y estar debidamente justificados desde el punto de vista técnico y económico.

La aplicación de comisiones y/o cargos debe quedar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y/o autorizado por el usuario. Las comisiones obedecen a servicios que prestan los sujetos obligados y, en tal sentido, pueden incluir retribuciones a su favor que excedan el costo de la prestación.

Los cargos obedecen a servicios que prestan terceros, por lo que solamente pueden ser transferidos al costo a los usuarios.

Asimismo, el importe de los cargos que el sujeto obligado transfiera a los usuarios no podrá ser superior al que el tercero prestador perciba de particulares sin intermediarios y en similares condiciones (servicios postales, compañía de seguros, escribanía y registros de propiedad u otros de índole similar).

En las operaciones de crédito los sujetos obligados podrán aplicar comisiones sobre los importes no utilizados de los acuerdos de asignación de fondos, dado que su puesta a disposición a los usuarios configura la prestación del servicio.

La precancelación total o parcial de financiaciones podrá dar lugar a la aplicación de comisiones. En el caso de precancelación total no se admitirá la aplicación de comisiones cuando al momento de efectuarla haya transcurrido al menos la cuarta parte del plazo original de la financiación o ciento ochenta días corridos desde su otorgamiento, de ambos el mayor.

Además será de aplicación lo previsto en el pto. 1.7 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

2.3.2.2. No admitidos:

i. Principio general:

No corresponde el cobro a los usuarios de conceptos que no observen las condiciones enunciadas en el pto. 2.3.2.1 y/o que deriven de la prestación de un servicio cuya comisión o cargo, según corresponda, ya se encuentre incluida en otros conceptos cobrados por el sujeto obligado.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.795	Vigencia: 13/11/15	Pág. 5
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

En ningún caso podrán aplicarse comisiones y/o cargos al usuario por servicios financieros que no hayan sido solicitados, pactados y/o autorizados por él y, aun cuando habiendo sido solicitados, pactados y/o autorizados por éste e informados por el sujeto obligado al usuario, no se hayan prestado de manera efectiva.

ii. Casos particulares:

No podrán aplicarse comisiones ni cargos por los siguientes conceptos:

a) Operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas físicas. Estas disposiciones también serán aplicables para los distintos tipos de cuentas de depósito, salvo en los casos en que rijan comisiones máximas establecidas específicamente por el Banco Central, tales como las fijadas para las transferencias de fondos realizadas por ventanilla.

Esta limitación también alcanza, en las casas operativas distintas a aquella en la cual esté abierta la cuenta, a los movimientos de fondos en efectivo en pesos (depósitos y/o extracciones) y a la recepción de depósitos de cheques efectuados por cuenta propia y/o de terceros. Ello, independientemente de las comisiones y/o cargos que correspondan por la gestión de cobro de dichos documentos y por los servicios que, por sus características, sólo pueden ser prestados por ventanilla (certificación de cheques, transferencias internacionales, etcétera).

b) Contratación y/o administración de seguros –teniendo en cuenta lo previsto en el pto. 2.3.11–.

c) Generación de resumen de cuenta o de envío de resumen de cuenta (esos servicios deben estar incluidos en la comisión por mantenimiento de cuenta).

d) Evaluación, otorgamiento y/o administración de financiaciones.

2.3.3. Exposición de las tasas de interés y del “costo financiero total” (CFT) en los documentos:

Para las operaciones de financiación debe aplicarse lo dispuesto en el pto. 3.2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

La falta de inclusión en los documentos de la tasa de interés y/o del “costo financiero total” determinará que el sujeto obligado podrá aplicar al usuario, como máximo CFT, la tasa promedio que surja de la encuesta de tasas de interés de depósitos a plazo fijo de treinta a cincuenta y nueve días –de pesos o dólares, según la moneda de la operación– informada por el Banco Central a la fecha de celebración del contrato –o, en caso de que no estuviera

disponible, la última informada– sobre la base de la información provista por la totalidad de Bancos públicos y privados.

Para el cálculo del “costo financiero total” se tomará en cuenta la tasa de interés, las comisiones y cargos vigentes al momento de la contratación, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. 5.795	“A”	Vigencia: 13/11/15	Pág. 6
-----------------------------	------------------------	-----	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.3.4. Cambios de condiciones pactadas:

A fin de modificar las condiciones pactadas debe darse la totalidad de las siguientes condiciones:

i. En el contrato deberán encontrarse taxativamente especificadas las condiciones que pueden ser objeto de modificación, así como los parámetros o criterios objetivos para su concreción, ajustándose a lo señalado en el pto. 2.3.2.

Los incrementos en las tasas de interés, comisiones y/o cargos, además, deben ser justificados desde el punto de vista técnico y económico, en el marco de lo dispuesto en el pto. 2.3.2.1.

ii. La modificación no debe alterar el objeto del contrato ni importar un desmedro respecto de los productos o servicios contratados.

iii. Consentimiento:

En el caso de que el sujeto obligado pretenda incorporar nuevos conceptos en calidad de comisiones y/o cargos que no hubiesen sido previstos en el contrato o reducir prestaciones contempladas en él, deberá previamente obtener el consentimiento expreso del usuario de servicios financieros.

Cuando se trate de modificaciones en los valores de comisiones y/o cargos debidamente aceptados por el usuario, su consentimiento al cambio podrá quedar conformado por la falta de objeción al mismo dentro del plazo establecido en el acápite iv.

En los contratos de tarjeta de crédito el consentimiento a modificaciones en las condiciones pactadas (nuevas comisiones y/o cargos) sólo puede ser dado por el titular de la cuenta.

iv. Notificaciones. Forma, plazos y efectos:

El usuario de servicios financieros debe ser notificado de las modificaciones que aplicará el sujeto obligado con una antelación mínima de sesenta días corridos a su entrada en vigencia.

Las modificaciones que resulten económicamente más beneficiosas para el usuario –por una reducción de los valores pactados– no requieren notificación anticipada.

Las notificaciones por cambios de condiciones pactadas (nuevos conceptos y/o valores o reducción de prestaciones del servicio) serán en todos los casos gratuitas para el usuario de servicios financieros. Deberán efectuarse mediante documento escrito dirigido al domicilio real del usuario de servicios financieros –en forma separada de cualquier otra información que remita el sujeto obligado (resúmenes de cuenta, boletines informativos, etcétera), aun cuando forme parte de la misma remesa– o a su correo electrónico en aquellos casos en que hubiere expresamente aceptado esa forma de notificación.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.795	Vigencia: 22/8/15	Pág. 7
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

En el cuerpo de estas notificaciones deberá incluirse una leyenda para indicar que en el caso de que el usuario de servicios financieros no acepte la modificación promovida por el sujeto obligado, podrá optar por rescindir el contrato en cualquier momento antes de la entrada en vigencia del cambio y sin cargo alguno, sin perjuicio de que deberá cumplir las obligaciones pendientes a su cargo.

2.3.5. Reintegro de importes:

Todo importe cobrado de cualquier forma al usuario de servicios financieros por tasas de interés, comisiones y/o cargos sin el cumplimiento de lo previsto en los ptos. 2.3.2 a 2.3.4 deberá serle reintegrado dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento de presentación del reclamo ante el sujeto obligado, de conformidad con las previsiones del pto. 3.1.4 y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

En tales situaciones, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes, aplicando a ese efecto dos veces la tasa promedio del último mes disponible que surja de la encuesta de tasas de interés de depósitos a plazo fijo de treinta a cincuenta y nueve días –de pesos o dólares, según la moneda de la operación– informada por el Banco Central a la fecha de celebración del contrato –o, en caso de que no estuviera disponible, la última informada– sobre la base de la información provista por la totalidad de Bancos públicos y privados.

2.3.6. Nuevas copias de documentación:

El usuario de servicios financieros podrá solicitar –a su cargo y en cualquier momento de la relación de consumo– al sujeto obligado nuevas copias del/de los contrato/s vigente/s que lo vinculan con él.

2.3.7. Interpretación:

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el usuario de servicios financieros. Cuando existan dudas sobre el alcance de su obligación se estará a la que sea menos gravosa.

2.3.8. Cláusulas abusivas:

En los contratos celebrados entre el usuario de servicios financieros y los sujetos obligados se tendrán por no escritas las cláusulas que:

2.3.8.1. Desnaturalicen las obligaciones del sujeto obligado.

2.3.8.2. Importen una renuncia o restricción a los derechos del usuario de servicios financieros, o amplíen derechos del sujeto obligado.

2.3.8.3. Por su contenido, redacción o presentación no sea razonable esperar que se las incluya por no guardar conexión con la naturaleza del contrato.

2.3.8.4. Impongan obstáculos onerosos para el ejercicio efectivo de los derechos del usuario de servicios financieros.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.795	Vigencia: 22/8/15	Pág. 8
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.3.8.5. Coloquen al usuario de servicios financieros en una situación desventajosa o desigual con el sujeto obligado.

2.3.8.6. Transfieran la responsabilidad del sujeto obligado a terceros.

2.3.8.7. Establezcan la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del usuario de servicios financieros.

2.3.8.8. Permitan al sujeto obligado, directa o indirectamente, alterar el importe de las tasas, comisiones y/o cargos de manera unilateral, apartándose del mecanismo previsto en toda la normativa aplicable, para modificación de cláusulas contractuales.

2.3.9. Irrenunciabilidad:

Los derechos y/o facultades reconocidos al usuario por estas normas no pueden en ningún caso ser dispensados ni renunciados.

2.3.10. Denominaciones:

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (“home banking”) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del Banco Central (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta

corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etcétera), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

2.3.11. Seguros como contratación accesoria a un servicio financiero:

Cuando por la naturaleza de los servicios financieros ofrecidos se encuentre prevista la contratación accesoria de un seguro, los sujetos obligados deberán ofrecer a los usuarios de servicios financieros por lo menos tres compañías aseguradoras no vinculadas entre sí entre las que deberán poder optar, y conservar constancia del ejercicio de ese derecho por parte de dichos usuarios.

El cargo que el sujeto obligado aplique al usuario no podrá ser superior al que la compañía de seguros elegida perciba por operaciones con particulares y sin la intervención del sujeto obligado, concertadas en el lugar de contratación o de domicilio del usuario.

En ningún caso los sujetos obligados podrán registrar retribuciones ni utilidades por los seguros que sus usuarios deban contratar como condición para acceder a un servicio financiero, por lo cual esos conceptos no podrán integrar los cargos que se les transfieran ni percibirse directa o indirectamente de la compañía de seguros.

2.4. Publicidad de la información:

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones en cuanto al acceso a la información por parte de los usuarios de servicios financieros que revistan el carácter de consumidores finales o de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), en este último caso de acuerdo con las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”:

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.795	Vigencia: 13/11/15	Pág. 9
-----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.4.1. En forma personal:

Todas las casas operativas de estos sujetos obligados deberán entregar a los referidos usuarios de servicios financieros que lo soliciten un detalle con las características de los productos y servicios que ofrecen, precisando especialmente la totalidad de las comisiones y cargos asociados a ellos.

En todos los casos se deberá entregar a los usuarios de servicios financieros copia íntegra de los instrumentos que suscriben al momento de solicitar productos o servicios financieros.

2.4.2. Por Internet:

Estos sujetos obligados deben publicar en la página de inicio de su sitio de Internet institucional todas las comisiones y cargos, tasas de interés contractuales de la entidad y máximas aplicables –cuando se trate de financiaciones comprendidas que sean ofrecidas a los usuarios de servicios financieros alcanzados en el pto. 6.2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”– y “costo financiero total” en los términos de las citadas normas de la totalidad de los productos y/o servicios, propios o de terceros, ofrecidos a los referidos usuarios de servicios financieros y que estos últimos deban abonar.

En caso de productos y/o servicios cuyas condiciones varíen en virtud de determinados parámetros que fije el sujeto obligado (edad, plazo, monto, condición de empleado o jubilado, con o sin pago de haberes a través del sujeto obligado, etcétera), se deberá publicar la información antes mencionada en forma discriminada para cada una de las variantes del producto y/o servicio en cuestión.

También deberán informar las promociones y bonificaciones ofrecidas, con indicación precisa de las fechas de comienzo y de finalización, así como sus modalidades, condiciones y limitaciones.

El acceso a toda esta información deberá ser fácil y directo desde la página de inicio del sitio de Internet institucional de estos sujetos obligados y ocupar un lugar destacado –en cuanto a visibilidad y tamaño– en la mencionada página.

La información debe ser íntegra, clara y discriminada por concepto. Podrá utilizarse un único hiperenlace o hipervínculo para dar cumplimiento a esta exigencia, en la medida en que la información que se provea forme parte de la página oficial del sujeto obligado. No se admitirán otras remisiones a documentos, archivos y/o sitios de Internet.

Estas publicaciones obligan a estos sujetos obligados durante todo el tiempo que se encuentren disponibles en su sitio de Internet institucional y hasta tanto sean reemplazadas.

Aquellos conceptos que no se encuentren publicados en el sitio de Internet de estos sujetos obligados no podrán ser cobrados a los referidos usuarios de servicios financieros.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.795	Vigencia: 22/8/15	Pág. 10
-----------------------------	----------------------------	----------------------	------------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros

2.5. Información al Banco Central de la República Argentina:

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito que ofrezcan y comercialicen productos y/o servicios que se perfeccionan con la firma o aceptación de contratos con cláusulas preestablecidas (contratos de adhesión), deberán informar las comisiones y cargos que cobren a los usuarios de servicios financieros mencionados en el pto. 2.4 a la Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros del Banco Central.

Las altas –comisiones de nuevos productos y/o servicios que deseen comercializar– y los aumentos en las comisiones que deseen implementar deberán contar con autorización previa del Banco Central. También deberán informar las modificaciones de los cargos.

En el caso de los productos y/o servicios financieros considerados básicos –conforme se los define en el pto. 5.5.1– las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito deberán observar el procedimiento definido en el pto. 5.5.2.

Las reducciones en las comisiones y/o cargos podrán aplicarse sin demora, sin perjuicio de que deberán ser informadas al B.C.R.A. dentro de los treinta días corridos siguientes de su aplicación.

2.6. Otras disposiciones:

Las políticas, prácticas y procedimientos de los sujetos obligados no podrán representar un trato discriminatorio de los usuarios.

Los sujetos obligados deberán adoptar los recaudos necesarios a los efectos de prevenir particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, edad, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

En particular, no corresponderá el rechazo de solicitudes de financiación por el solo dato de la edad del solicitante, cuando su nivel de ingresos proyectados sea suficiente y sea posible tomar cobertura por su riesgo de muerte mediante la contratación de un seguro de vida sobre saldo deudor. Ello, no obstante, será decisión del sujeto obligado contratar o no dicho seguro.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.795	Vigencia: 22/8/15	Pág. 11
-----------------------------	----------------------------	----------------------	------------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.	
1	1.1		“A” 5.388			
	1.1.1		“A” 5.388			
	1.1.2		“A” 5.388			
	1.1.2.1		“A” 2.467		2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 4.378 y 5.388.

	1.1.2.2		“A” 5.388				
	1.1.2.3		“A” 4.378			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.388.	
	1.1.2.4		“A” 5.388				
	1.2	1.º	“A” 90	Unico		S/Com. B.C.R.A. “A” 4.378 y 5.388.	
		2.º	“A” 2.900	1	2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.388.	
2	2.1		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.	
	2.2		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.	
	2.2.1		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.	
	2.2.2		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.	
	2.2.3	Ult.	“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.	
	2.2.3.1		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.	
	2.2.3.2		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.	
	2.2.3.3	1.º		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.
		2.º		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.
	2.2.3.4		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.	
	2.3		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.	
	2.3.1		“A” 5.460				
	2.3.2		“A” 5.460			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.795.	
	2.3.3		“A” 5.460				
	2.3.4		“A”				

		5.460			
2.3.5		“A” 5.460			
2.3.6		“A” 5.460			
2.3.7		“A” 5.460			
2.3.8		“A” 5.460			
2.3.9		“A” 5.460			
2.3.10		“A” 5.460			
2.3.11		“A” 5.460			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.795.
2.4	1.º	“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.
2.4.1		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.
2.4.2		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460 y 5.684.
2.5		“A” 5.388			S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460, 5.498, 5.591 y 5.685.
2.6		“A” 5.460			
3		1.º	“A” 5.388		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.
	3.1		“A” 5.388		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.460.
	3.1.1	1.º	“A” 2.467		S/Com. B.C.R.A. “A” 4.378, 5.388 y 5.460.
		2.º	“A” 2.467		S/Com. B.C.R.A. “A” 4.378, 5.388 y 5.460.
		3.º	“A” 4.378		2.º
3.1.1.1	1.º	“A”		2.º	S/Com. B.C.R.A.

			4.378			“A” 4.429, 5.388 y 5.460.
		2.º	“A” 4.378		2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.388 y 5.460.